





**SEGUNDO.- ORDENAR** al **director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-** y al **subdirector de determinación de derechos pensiones de la misma entidad**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, presentada el 6 de agosto de 2019 y procedan a notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, acreditar el cumplimiento del presente fallo y remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

**TERCERO.- Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- Prevenir** a los ministerios del Interior y de Justicia y al del INPEC para que en futuras ocasiones den estricto cumplimiento a los términos dispuestos en el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018.

**QUINTO.-** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

oms.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-** y al **subdirector de determinación de derechos pensiones de la misma entidad**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, presentada el 6 de agosto de 2019 y procedan a notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

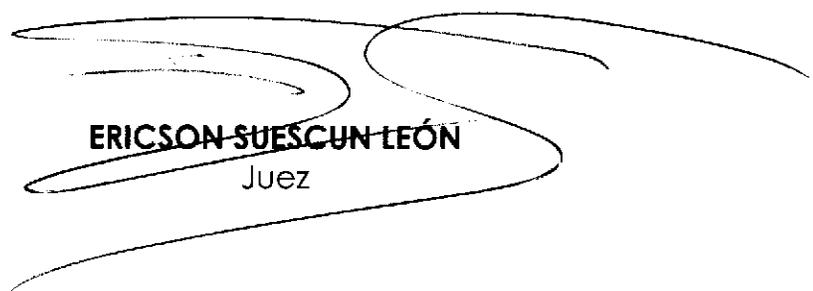
Cumplido lo anterior, acreditar el cumplimiento del presente fallo y remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

**TERCERO.- Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- Prevenir** a los ministerios del Interior y de Justicia y al del INPEC para que en futuras ocasiones den estricto cumplimiento a los términos dispuestos en el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018.

**QUINTO.-** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

oms.

De tal manera que, para esta primera instancia, si bien hasta el 11 de febrero de 2020, la UGPP recibió los formatos y certificaciones laborales del accionante, no es posible esperar que transcurra el plazo de 4 meses para decidir sobre la indemnización sustitutiva de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, por cuanto al tratarse de una persona de la tercera edad, debe recibir un trato diferencial y solidario, máxime cuando has transcurrido **más de 7 meses** a la espera del reconocimiento y por lo mismo, la mora el diligenciamiento y remisión de la información no se le puede trasladar, en consecuencia, el amparo pretendido resulta procedente, dada su condición de sujeto de especial protección.

Finalmente, si como lo explica la UGPP, al dar contestación a la presente acción constitucional, desde el 11 de febrero de 2020, le fueron aportados los certificados referentes al tiempo de servicio y factores salariales del accionante y, actualmente se encuentra en trámite para proferir el acto administrativo correspondiente, el Juzgado amparará el derecho de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, en consecuencia, se ordenará al director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y al subdirector de determinación de derechos pensiones de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares presentada el 6 de agosto de 2019 y procedan a notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada.

Por otra parte, se prevendrá a la ministra del Interior, a la ministra de Justicia y al director del INPEC para que en futuras ocasiones den estricto cumplimiento al artículo 2.2.9.2.2.8, del Decreto 726 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

De tal manera que, para esta primera instancia, si bien hasta el 11 de febrero de 2020, la UGPP recibió los formatos y certificaciones laborales del accionante, no es posible esperar que transcurra el plazo de 4 meses para decidir sobre la indemnización sustitutiva de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, por cuanto al tratarse de una persona de la tercera edad, debe recibir un trato diferencial y solidario, máxime cuando has transcurrido **más de 7 meses** a la espera del reconocimiento y por lo mismo, la mora el diligenciamiento y remisión de la información no se le puede trasladar, en consecuencia, el amparo pretendido resulta procedente, dada su condición de sujeto de especial protección.

Finalmente, si como lo explica la UGPP, al dar contestación a la presente acción constitucional, desde el 11 de febrero de 2020, le fueron aportados los certificados referentes al tiempo de servicio y factores salariales del accionante y, actualmente se encuentra en trámite para proferir el acto administrativo correspondiente, el Juzgado amparará el derecho de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, en consecuencia, se ordenará al director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y al subdirector de determinación de derechos pensiones de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares presentada el 6 de agosto de 2019 y procedan a notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada.

Por otra parte, se prevendrá a la ministra del Interior, a la ministra de Justicia y al director del INPEC para que en futuras ocasiones den estricto cumplimiento al artículo 2.2.9.2.2.8, del Decreto 726 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

El Procurador General de la Nación a través de Circular 008 del 17 de junio de 2019<sup>23</sup> llamo la atención respecto del término de 15 días previsto en el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, para la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados o cotizados y salarios del sistema CETIL, y determinó como falta gravísima el desconocimiento del término de 15 días ya referido para dar respuesta.

Conforme a lo anterior, desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión realizada por el accionante el **9 de agosto de 2019** (Fl. 3), ha debido proceder la UGPP a realizar la respectiva petición de diligenciamiento en el CETIL, al advertir que se trataba de un peticionario de **90 años de edad** y que por tanto, al ser sujeto de especial protección tiene prelación respecto de los demás trámites de indemnización sustitutiva que se adelantan ante la UGPP.

Por otra parte, advierte el Juzgado que la UGPP sólo hasta el 30 de noviembre de 2019, emitió el auto ADP007702 (Fls. 7 y 8) en el que se limitó a exponer que el 13 de agosto de 2019, le solicitó al INPEC, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia, los certificados de tiempo de servicio y factores salariales y, que las referidas entidades incumplieron el plazo de los 15 días, para lo cual condicionó la continuación del trámite hasta que la entidad empleadora le diera respuesta y expidiera los referidos certificados, sin emitir decisión alguna ni requerimiento dadas las especiales condiciones del peticionario.

Ahora, si bien es cierto que el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018, establece que los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en el CETIL, en el presente asunto, el señor José Luis Paredes Colmenares, al superar la edad de los **90 años**, es una persona **de la tercera edad**, quien de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2019, merece un trato diferencial y solidario, en tanto que, al haber superado la vida probable, no resulta ajustado a derecho someterlo a que se culmine la totalidad del plazo previsto para el reconocimiento de la indemnización sustituida de vejez, pues en cualquier momento puede agotarse su existencia tal y como lo precisó esa Corporación, en Sentencia T- 002 A de 2017.

<sup>23</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/91%20Circular%20008%20de%202019.pdf>

El Procurador General de la Nación a través de Circular 008 del 17 de junio de 2019<sup>23</sup> llamo la atención respecto del término de 15 días previsto en el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, para la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados o cotizados y salarios del sistema CETIL, y determinó como falta gravísima el desconocimiento del término de 15 días ya referido para dar respuesta.

Conforme a lo anterior, desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión realizada por el accionante el **9 de agosto de 2019** (Fl. 3), ha debido proceder la UGPP a realizar la respectiva petición de diligenciamiento en el CETIL, al advertir que se trataba de un peticionario de **90 años de edad** y que por tanto, al ser sujeto de especial protección tiene prelación respecto de los demás trámites de indemnización sustitutiva que se adelantan ante la UGPP.

Por otra parte, advierte el Juzgado que la UGPP sólo hasta el 30 de noviembre de 2019, emitió el auto ADP007702 (Fls. 7 y 8) en el que se limitó a exponer que el 13 de agosto de 2019, le solicitó al INPEC, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia, los certificados de tiempo de servicio y factores salariales y, que las referidas entidades incumplieron el plazo de los 15 días, para lo cual condicionó la continuación del trámite hasta que la entidad empleadora le diera respuesta y expidiera los referidos certificados, sin emitir decisión alguna ni requerimiento dadas las especiales condiciones del peticionario.

Ahora, si bien es cierto que el párrafo 1 del artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018, establece que los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en el CETIL, en el presente asunto, el señor José Luis Paredes Colmenares, al superar la edad de los **90 años**, es una persona **de la tercera edad**, quien de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2019, merece un trato diferencial y solidario, en tanto que, al haber superado la vida probable, no resulta ajustado a derecho someterlo a que se culmine la totalidad del plazo previsto para el reconocimiento de la indemnización sustituida de vejez, pues en cualquier momento puede agotarse su existencia tal y como lo precisó esa Corporación, en Sentencia T- 002 A de 2017.

---

<sup>23</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/91%20Circular%20008%20de%202019.pdf>

**Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios.** Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o costo alguno para la entidad solicitante o el afiliado o interesado que la requiera.

**Parágrafo 1º.** Los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria. Cuando la pensión se financie con bono pensional o cuota parte de bono pensional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del presente decreto.

**Parágrafo 2º.** Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora.

**Parágrafo 3º.** Por la veracidad de la información contenida en la certificación, responden civil, fiscal y administrativamente, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salarios.

**Parágrafo 4º.** El funcionario competente para la expedición de certificaciones deberá acreditar tal calidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) de acuerdo con los lineamientos que dicha Oficina establezca" (Negritas fuera de texto).

**Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios.** Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 **tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.** En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o costo alguno para la entidad solicitante o el afiliado o interesado que la requiera.

**Parágrafo 1º.** Los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria. Cuando la pensión se financie con bono pensional o cuota parte de bono pensional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del presente decreto.

**Parágrafo 2º.** Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora.

**Parágrafo 3º.** Por la veracidad de la información contenida en la certificación, responden civil, fiscal y administrativamente, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salarios.

**Parágrafo 4º.** El funcionario competente para la expedición de certificaciones deberá acreditar tal calidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) de acuerdo con los lineamientos que dicha Oficina establezca" (Negritas fuera de texto).

dentro del término previsto para ello, vencido el 4 de septiembre de 2019.

En el acto administrativo se hizo referencia que hasta que la entidad empleadora expida los certificados en el formato señalado por ley, no es posible resolver la petición.

- El 5 de febrero de 2020, el accionante a través de apoderado, solicitó se siga con el procedimiento de indemnización sustitutiva de vejez (fls. 10 a 12).
- A folios 23 y 24 obra copia de la cédula de ciudadanía en la que se advierte que el señor José Luis Paredes Colmenares nació el 25 de septiembre de 1928 y por tanto actualmente tiene 91 años de edad.

Conforme a los hechos probados y las pruebas aportadas, el Despacho encuentra que el asunto objeto de examen el señor José Luis Paredes Colmenares, presentó la acción de tutela como mecanismo principal, en este sentido y debido a la avanzada edad del accionante, esto es la de **91 años**, la acción constitucional, se torna procedente en presente asunto, a la luz de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, la UGPP indicó que aún no se ha superado el plazo de los 4 meses para pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que las certificaciones con el formato CETIL, fueron recibidas por la entidad, solo hasta el 11 de febrero de 2020.

Para el Juzgado esa afirmación no puede ser de recibo como medio de defensa en el presente asunto, por las siguientes razones:

-La UGPP toma como inicio del cómputo del término de los 4 meses, el 6 de febrero de 2020, desconociendo que la petición se radicó desde el 9 de agosto de 2019.

-No es posible que el peticionario asuma la mora de las entidades en realizar y expedir los certificados CETIL.

En este punto, el Despacho precisa que el Decreto 726 de 2018, establece:

“ (...)”

dentro del término previsto para ello, vencido el 4 de septiembre de 2019.

En el acto administrativo se hizo referencia que hasta que la entidad empleadora expida los certificados en el formato señalado por ley, no es posible resolver la petición.

- El 5 de febrero de 2020, el accionante a través de apoderado, solicitó se siga con el procedimiento de indemnización sustitutiva de vejez (fls. 10 a 12).
- A folios 23 y 24 obra copia de la cédula de ciudadanía en la que se advierte que el señor José Luis Paredes Colmenares nació el 25 de septiembre de 1928 y por tanto actualmente tiene 91 años de edad.

Conforme a los hechos probados y las pruebas aportadas, el Despacho encuentra que el asunto objeto de examen el señor José Luis Paredes Colmenares, presentó la acción de tutela como mecanismo principal, en este sentido y debido a la avanzada edad del accionante, esto es la de **91 años**, la acción constitucional, se torna procedente en presente asunto, a la luz de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, la UGPP indicó que aún no se ha superado el plazo de los 4 meses para pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que las certificaciones con el formato CETIL, fueron recibidas por la entidad, solo hasta el 11 de febrero de 2020.

Para el Juzgado esa afirmación no puede ser de recibo como medio de defensa en el presente asunto, por las siguientes razones:

-La UGPP toma como inicio del cómputo del término de los 4 meses, el 6 de febrero de 2020, desconociendo que la petición se radicó desde el 9 de agosto de 2019.

-No es posible que el peticionario asuma la mora de las entidades en realizar y expedir los certificados CETIL.

En este punto, el Despacho precisa que el Decreto 726 de 2018, establece:

" (...)

7.3. *Por consiguiente, resulta prudente establecer como factor determinante la tesis de vida probable en aquellos casos en que se abordan pretensiones tendientes al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, ya que están obligatoriamente ligadas al tiempo de vida que le resta a las personas de la tercera edad, las cuales deben recibirla antes de que su existencia se agote. De manera que, en muchas ocasiones, esperar a que los jueces de la jurisdicción ordinaria o los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa decidan el caso, puede no ser lo más idóneo<sup>1431</sup>".*

## 2.8 Caso concreto

El señor José Luis Paredes Colmenares, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sea amparado el derecho de petición y en consecuencia se ordene a la UGPP dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental del señor José Luis Paredes Colmenares, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportadas al plenario:

- A folio 3 del expediente obra copia del formulario radicado el 9 de agosto de 2019, mediante el cual el accionante solicita la indemnización sustitutiva de vejez.
- El 9 de enero de 2020, el accionante le solicitó a la UGPP se le diera respuesta sobre el trámite de indemnización sustitutiva de vejez que se radicó el 9 de agosto de 2019 (Fl. 3).
- El 24 de enero de 2020 (Fl. 6) el director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP le informa al accionante que, frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, radicada el 9 de agosto de 2019, esa entidad emitió el acto administrativo ADP007702 del 30 de noviembre de 2019.
- A folios 7 y 8 obra copia del Auto ADP007702 del 30 de noviembre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, advierte que el 13 de agosto de 2019, la subdirección de Normalización de esa entidad solicitó al INPEC, al Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, los certificados de tiempo de servicio y factores salariales en formato CETIL, sin respuesta alguna

7.3. *Por consiguiente, resulta prudente establecer como factor determinante la tesis de vida probable en aquellos casos en que se abordan pretensiones tendientes al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, ya que están obligatoriamente ligadas al tiempo de vida que le resta a las personas de la tercera edad, las cuales deben recibirla antes de que su existencia se agote. De manera que, en muchas ocasiones, esperar a que los jueces de la jurisdicción ordinaria o los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa decidan el caso, puede no ser lo más idóneo<sup>1431</sup>".*

## 2.8 Caso concreto

El señor José Luis Paredes Colmenares, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sea amparado el derecho de petición y en consecuencia se ordene a la UGPP dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental del señor José Luis Paredes Colmenares, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportadas al plenario:

- A folio 3 del expediente obra copia del formulario radicado el 9 de agosto de 2019, mediante el cual el accionante solicita la indemnización sustitutiva de vejez.
- El 9 de enero de 2020, el accionante le solicitó a la UGPP se le diera respuesta sobre el trámite de indemnización sustitutiva de vejez que se radicó el 9 de agosto de 2019 (Fl. 3).
- El 24 de enero de 2020 (Fl. 6) el director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP le informa al accionante que, frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, radicada el 9 de agosto de 2019, esa entidad emitió el acto administrativo ADP007702 del 30 de noviembre de 2019.
- A folios 7 y 8 obra copia del Auto ADP007702 del 30 de noviembre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, advierte que el 13 de agosto de 2019, la subdirección de Normalización de esa entidad solicitó al INPEC, al Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, los certificados de tiempo de servicio y factores salariales en formato CETIL, sin respuesta alguna

**tercera edad solo cuando supere esa edad**, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia 314 de 2019, reiteró lo expuesto en sentencias T-833 de 2010 y T-598 de 2017, frente a la protección especial de las personas de la tercera edad al precisar:

*"[...] A lo anterior se suma, que las personas de avanzada edad que además de su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, económicos, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto, ya no de la población en general, sino **del conjunto particular de personas de la tercera edad, ameritan un trato si se quiere "doblemente especial"**. (Resalta el Juzgado)*

Por otra parte, en sentencia T- 002 A de 2017, la Corte Constitucional hizo referencia a la tesis de la vida probable, explicando lo siguiente:

*(...) 7.1. Cuando se trate del derecho de la seguridad social de los adultos mayores que han sobrepasado el promedio de vida de la población colombiana, la Corte ha desarrollado una tesis de vida probable en virtud de la cual, se presume que a la fecha en que se presente una decisión judicial al interior de un proceso ordinario, la vida de la persona puede haberse extinguido. En sentencia T-456 de 1994 por ejemplo, señaló lo siguiente:<sup>140</sup>*

*"Si una persona sobrepasa [78 años para el caso] el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente, en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho."<sup>141</sup>*

7.2. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha asociado la tesis sobre la vida probable con postulados como el principio de equidad y el de dignidad humana, al sostener que el primero de ellos permite nivelar las cargas de los adultos mayores que han superado la edad de vida probable frente a los que no, permitiendo el uso de la tutela como mecanismo transitorio.<sup>142</sup>

**tercera edad solo cuando supere esa edad**, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo (Negritas fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia 314 de 2019, reiteró lo expuesto en sentencias T-833 de 2010 y T-598 de 2017, frente a la protección especial de las personas de la tercera edad al precisar:

*"[...] A lo anterior se suma, que las personas de avanzada edad que además de su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, económicos, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto, ya no de la población en general, sino **del conjunto particular de personas de la tercera edad, ameritan un trato si se quiere "doblemente especial"**". (Resalta el Juzgado)*

Por otra parte, en sentencia T- 002 A de 2017, la Corte Constitucional hizo referencia a la tesis de la vida probable, explicando lo siguiente:

*(...) 7.1. Cuando se trate del derecho de la seguridad social de los adultos mayores que han sobrepasado el promedio de vida de la población colombiana, la Corte ha desarrollado una tesis de vida probable en virtud de la cual, se presume que a la fecha en que se presente una decisión judicial al interior de un proceso ordinario, la vida de la persona puede haberse extinguido. En sentencia T-456 de 1994 por ejemplo, señaló lo siguiente:<sup>1401</sup>*

*"Si una persona sobrepasa [78 años para el caso] el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente, en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho."<sup>1411</sup>*

7.2. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha asociado la tesis sobre la vida probable con postulados como el principio de equidad y el de dignidad humana, al sostener que el primero de ellos permite nivelar las cargas de los adultos mayores que han superado la edad de vida probable frente a los que no, permitiendo el uso de la tutela como mecanismo transitorio.<sup>1421</sup>

edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario."<sup>18</sup>

16.2. En este punto conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

16.3. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009<sup>19</sup>. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen".

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la "atención integral del adulto mayor en los centros vida" y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica<sup>20</sup>.

16.4. Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" **solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida**. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>21</sup>. **Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente**. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE<sup>22</sup>, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), **se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la**

<sup>18</sup> Sentencia T-086 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. "Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen".

<sup>20</sup> Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. "Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de 'tercera edad' para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella."

<sup>21</sup> Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>22</sup> En: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series.../proyecc3.xls>

edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario."<sup>18</sup>

16.2. En este punto conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

16.3. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009<sup>19</sup>. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen".

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la "atención integral del adulto mayor en los centros vida" y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica<sup>20</sup>.

16.4. Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" **solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida**. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>21</sup>. **Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente**. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE<sup>22</sup>, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), **se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la**

<sup>18</sup> Sentencia T-086 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Ley 1276 de 2009. Artículo 7º. "Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen".

<sup>20</sup> Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. "Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de 'tercera edad' para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella."

<sup>21</sup> Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>22</sup> En: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/scries.../proyecc3.xls>

dispone que "[habrá] lugar al bono pensional de que trata [el Decreto 1314] cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria". Adicionalmente, prescribe que los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al régimen de prima media.

El artículo 4° del decreto en cita, consagra que estos bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o la entidad territorial. A su vez, el artículo 7° regula lo relacionado con su **redención**, cuando el usuario se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez, invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia y **cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva**".

## 2.7 Protección especial a las personas de la tercera edad

La Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2019, respecto de la diferencia entre adulto mayor y personas de la tercera edad y su especial protección, precisó:

"(...)

16.1. Como quedó expuesto en las sentencias **T-339** y **T-598 de 2017**, según el criterio de la Sala Plena de esta Corporación<sup>15</sup>, las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo. En razón de él, no solo el Estado **debe proveerles un trato diferencial, sino que con arreglo al principio de solidaridad incluso los particulares han de esforzarse para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas**<sup>16</sup>.

Al respecto conviene recordar que la Corte ha aplicado la edad como criterio de evaluación de la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial cuando se trata de personas de la tercera edad. Ha encontrado que exigirles a estas personas acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria, puede ser desproporcionado, toda vez que supone someterlas a un espera que puede no tener resultado, como quiera que **existe la posibilidad de que la persona fallezca antes de que el trámite concluya con una decisión**<sup>17</sup>.

El análisis de subsidiariedad debe hacerse de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada

<sup>15</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Sentencia T-598 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> Sentencias T-056 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-456 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-1116 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-849 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-300 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

dispone que "[habrá] lugar al bono pensional de que trata [el Decreto 1314] cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria". Adicionalmente, prescribe que los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al régimen de prima media.

El artículo 4º del decreto en cita, consagra que estos bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o la entidad territorial. A su vez, el artículo 7º regula lo relacionado con su **redención**, cuando el usuario se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez, invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia y **cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva**".

## 2.7 Protección especial a las personas de la tercera edad

La Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2019, respecto de la diferencia entre adulto mayor y personas de la tercera edad y su especial protección, precisó:

"(...)

16.1. Como quedó expuesto en las sentencias **T-339** y **T-598 de 2017**, según el criterio de la Sala Plena de esta Corporación<sup>15</sup>, las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo. En razón de él, no solo el Estado **debe proveerles un trato diferencial, sino que con arreglo al principio de solidaridad incluso los particulares han de esforzarse para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas**<sup>16</sup>.

Al respecto conviene recordar que la Corte ha aplicado la edad como criterio de evaluación de la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial cuando se trata de personas de la tercera edad. Ha encontrado que exigirles a estas personas acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria, puede ser desproporcionado, toda vez que supone someterlas a un espera que puede no tener resultado, como quiera que **existe la posibilidad de que la persona fallezca antes de que el trámite concluya con una decisión**<sup>17</sup>.

El análisis de subsidiariedad debe hacerse de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada

<sup>15</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Sentencia T-598 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> Sentencias T-056 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-456 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-1116 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-849 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-300 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio." Asimismo, en lo que respecta específicamente a la indemnización sustitutiva, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, compilado en el Decreto 1833 de 2016, estableció que el monto de la indemnización sustitutiva **tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, inclusive las anteriores a la Ley 100 de 1993.**

De hecho, la jurisprudencia constitucional no solo reconoce la posibilidad del otorgamiento de la prestación a aquellas personas que realizaron cotizaciones antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también a quienes cotizaron únicamente antes de haberse expedido dicha norma. Así, esta Corporación resolvió este segundo supuesto en el mismo sentido, "a partir del efecto general e inmediato de las normas que regulan el derecho a la seguridad social, que, como se sabe, ha sido reconocido con una vocación general y universal, lo que supone que las prestaciones que se reconocen a su cargo, **tan sólo se causan en el momento en que se tornan efectivas la contingencias objeto de amparo y al tenor del régimen normativo en ese momento vigente**, sin importar si las mismas estaban o no previstas cuando la persona ingresó al sistema"<sup>14</sup>. (Resaltado fuera del texto original)

(ii) En **segundo lugar**, la Corte determinó que el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva **es imprescriptible** y que no se consagró ningún límite temporal a su aplicación. En este sentido, puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que cumplieron la edad para pensionarse pero que no acreditaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez. Por lo anterior, no es viable que los fondos administradores de pensiones supediten su otorgamiento a que se efectuaran cotizaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(iii) Finalmente, la Corte entiende que en los casos en los que se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se debe dar eficacia a la **prohibición del enriquecimiento sin causa**. Lo anterior por cuanto si una entidad que recibió las cotizaciones pensionales de un afiliado, no le reconoce la prestación solicitada [en este caso la indemnización sustitutiva] y, además, retiene los aportes que realizó durante su vida laboral, la administradora o caja tiene a su favor un activo líquido sin causa que lo justifique. En esa medida, si un usuario no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y manifiesta que no tiene recursos para continuar cotizando al sistema, **es necesario devolverle las cotizaciones efectuadas mediante la figura de la indemnización sustitutiva**.

5. Aunado a lo anterior, existe una normatividad que cobija específicamente los requisitos para la emisión y redención de los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de los servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentra consagrada en el Decreto 1314 de 1994. Esta norma, en su artículo 2º,

<sup>14</sup> Sentencia T-681 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio." Asimismo, en lo que respecta específicamente a la indemnización sustitutiva, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, compilado en el Decreto 1833 de 2016, estableció que el monto de la indemnización sustitutiva **tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, inclusive las anteriores a la Ley 100 de 1993.**

De hecho, la jurisprudencia constitucional no solo reconoce la posibilidad del otorgamiento de la prestación a aquellas personas que realizaron cotizaciones antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también a quienes cotizaron únicamente antes de haberse expedido dicha norma. Así, esta Corporación resolvió este segundo supuesto en el mismo sentido, "a partir del efecto general e inmediato de las normas que regulan el derecho a la seguridad social, que, como se sabe, ha sido reconocido con una vocación general y universal, lo que supone que las prestaciones que se reconocen a su cargo, **tan sólo se causan en el momento en que se tornan efectivas la contingencias objeto de amparo y al tenor del régimen normativo en ese momento vigente**, sin importar si las mismas estaban o no previstas cuando la persona ingresó al sistema"<sup>14</sup>. (Resaltado fuera del texto original)

(ii) En **segundo lugar**, la Corte determinó que el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva **es imprescriptible** y que no se consagró ningún límite temporal a su aplicación. En este sentido, puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que cumplieron la edad para pensionarse pero que no acreditaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez. Por lo anterior, no es viable que los fondos administradores de pensiones supediten su otorgamiento a que se efectuaran cotizaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(iii) Finalmente, la Corte entiende que en los casos en los que se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se debe dar eficacia a la **prohibición del enriquecimiento sin causa**. Lo anterior por cuanto si una entidad que recibió las cotizaciones pensionales de un afiliado, no le reconoce la prestación solicitada [en este caso la indemnización sustitutiva] y, además, retiene los aportes que realizó durante su vida laboral, la administradora o caja tiene a su favor un activo líquido sin causa que lo justifique. En esa medida, si un usuario no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y manifiesta que no tiene recursos para continuar cotizando al sistema, **es necesario devolverle las cotizaciones efectuadas mediante la figura de la indemnización sustitutiva.**

5. Aunado a lo anterior, existe una normatividad que cobija específicamente los requisitos para la emisión y redención de los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de los servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentra consagrada en el Decreto 1314 de 1994. Esta norma, en su artículo 2º,

<sup>14</sup> Sentencia T-681 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

desarrollo del **principio de integralidad**, el sistema no deja sin amparo de vejez a las personas que no pueden acceder a la pensión, y les reconoce una indemnización de manera sustituta.

3. En línea con lo anterior, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, que "(...) habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **declaren su imposibilidad de continuar cotizando**, tendrán derecho a recibir, en sustitución, **una indemnización** equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado." (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la **causación del derecho a la indemnización sustitutiva**, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando la persona se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y se declare en imposibilidad de seguir cotizando. Por su parte, en lo que respecta al **reconocimiento de la prestación** en comento, el Decreto 1833 ibídem dispuso:

"Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

(...)

**Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**"<sup>12</sup> (Resaltado fuera del texto original)

4. A partir de lo expuesto, esta Corporación estableció una interpretación pacífica a través de la jurisprudencia<sup>13</sup>, en lo que respecta al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, al determinar las siguientes reglas:

(i) En **primer lugar**, a partir del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte advierte que para otorgar las prestaciones que se contemplan en el sistema general de seguridad social, "se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al Instituto de

<sup>12</sup> Artículo 2.2.4.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, compilatorio del artículo 2º del Decreto 1730 de 2001.

<sup>13</sup> Ver Sentencias: T-1088 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-850 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-849A de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-750 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-681 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

desarrollo del **principio de integralidad**, el sistema no deja sin amparo de vejez a las personas que no pueden acceder a la pensión, y les reconoce una indemnización de manera sustitutiva.

3. En línea con lo anterior, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, que "(...) habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **declaren su imposibilidad de continuar cotizando**, tendrán derecho a recibir, en sustitución, **una indemnización** equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado." (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la **causación del derecho a la indemnización sustitutiva**, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando la persona se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y se declare en imposibilidad de seguir cotizando. Por su parte, en lo que respecta al **reconocimiento de la prestación** en comento, el Decreto 1833 ibídem dispuso:

"Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

(...)

**Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**"<sup>12</sup> (Resaltado fuera del texto original)

4. A partir de lo expuesto, esta Corporación estableció una interpretación pacífica a través de la jurisprudencia<sup>13</sup>, en lo que respecta al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, al determinar las siguientes reglas:

(i) En **primer lugar**, a partir del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte advierte que para otorgar las prestaciones que se contemplan en el sistema general de seguridad social, "se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al Instituto de

<sup>12</sup> Artículo 2.2.4.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, compilatorio del artículo 2º del Decreto 1730 de 2001.

<sup>13</sup> Ver Sentencias: T-1088 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-850 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-849A de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-750 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-681 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Individual con Solidaridad<sup>8</sup>. A su vez, estos dos regímenes presentan características comunes consagradas en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Particularmente, y en lo que atañe al objeto de estudio por parte de la Sala, dicha norma dispone que "los afiliados que al cumplir la edad de pensión **no reúnan los demás requisitos para tal efecto**, tendrán derecho a una devolución de saldos o **indemnización sustitutiva** de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados".<sup>9</sup> A su vez, el literal (f) del artículo 13 ibídem establece que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, **se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de [la ley 100 de 1993], al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público**". (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el Legislador reconoció de manera expresa que **los periodos laborados como servidor público** o las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, serían tenidas en cuenta para reconocer las prestaciones pensionales contempladas en ella, lo cual es un indicador de que éstas funcionan "bajo la lógica de un sistema programático, en el que tiene especial preponderancia los principios de integralidad y universalidad"<sup>10</sup>. De lo contrario, si no se hubiese previsto un mecanismo para cubrir aquellos tiempos trabajados que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de aquella norma, ya sea con o sin cotización, se habría obstaculizado el acceso de la mayor parte de los trabajadores a su derecho pensional, pues el cambio normativo habría implicado necesariamente la pérdida del tiempo efectivamente trabajado<sup>11</sup>.

2. Ahora bien, es importante señalar que el sistema de pensiones fue diseñado de tal manera que la contingencia de vejez pudiese ser enfrentada desde diferentes supuestos. En un primer supuesto, si la persona cumple con los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, la norma también previó aquel supuesto en el que la persona que cumplió con la edad para obtener la pensión, pero que no acredita el cumplimiento de las demás exigencias para reconocer dicha prestación, **tiene derecho a acceder a una indemnización sustitutiva**, en caso de que esté afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o a **la devolución de saldos**, si se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es evidente que esta solución supletoria a la pensión de jubilación que consagra la ley, busca proteger el derecho al mínimo vital de los afiliados que, por cualquier circunstancia, no realizaron los aportes suficientes y que dependen económicamente de aquellas sumas que ahorraron a lo largo de su vida laboral, pues por su edad, ya no están en condiciones de continuar trabajando para obtener un sustento económico. En ese sentido, y en

<sup>8</sup> Artículo 12 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Literal (p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia T-681 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Ibidem.

Individual con Solidaridad<sup>8</sup>. A su vez, estos dos regímenes presentan características comunes consagradas en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Particularmente, y en lo que atañe al objeto de estudio por parte de la Sala, dicha norma dispone que "los afiliados que al cumplir la edad de pensión **no reúnan los demás requisitos para tal efecto**, tendrán derecho a una devolución de saldos o **indemnización sustitutiva** de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados".<sup>9</sup> A su vez, el literal (f) del artículo 13 ibídem establece que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, **se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de [la ley 100 de 1993], al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público**". (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el Legislador reconoció de manera expresa que **los periodos laborados como servidor público** o las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, serían tenidas en cuenta para reconocer las prestaciones pensionales contempladas en ella, lo cual es un indicador de que éstas funcionan "bajo la lógica de un sistema programático, en el que tiene especial preponderancia los principios de integralidad y universalidad"<sup>10</sup>. De lo contrario, si no se hubiese previsto un mecanismo para cubrir aquellos tiempos trabajados que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de aquella norma, ya sea con o sin cotización, se habría obstaculizado el acceso de la mayor parte de los trabajadores a su derecho pensional, pues el cambio normativo habría implicado necesariamente la pérdida del tiempo efectivamente trabajado<sup>11</sup>.

2. Ahora bien, es importante señalar que el sistema de pensiones fue diseñado de tal manera que la contingencia de vejez pudiese ser enfrentada desde diferentes supuestos. En un primer supuesto, si la persona cumple con los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, la norma también previó aquel supuesto en el que la persona que cumplió con la edad para obtener la pensión, pero que no acredita el cumplimiento de las demás exigencias para reconocer dicha prestación, **tiene derecho a acceder a una indemnización sustitutiva**, en caso de que esté afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o a **la devolución de saldos**, si se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es evidente que esta solución supletoria a la pensión de jubilación que consagra la ley, busca proteger el derecho al mínimo vital de los afiliados que, por cualquier circunstancia, no realizaron los aportes suficientes y que dependen económicamente de aquellas sumas que ahorraron a lo largo de su vida laboral, pues por su edad, ya no están en condiciones de continuar trabajando para obtener un sustento económico. En ese sentido, y en

<sup>8</sup> Artículo 12 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Literal (p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia T-681 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Ibídem.

fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."<sup>151</sup> (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.<sup>151</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que "mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta."<sup>152</sup>

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona".

## **2.6 Naturaleza de la indemnización sustitutiva de vejez**

La Corte Constitucional en sentencia T – 148 de 2019, precisó:

1. El Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios, que son excluyentes entre sí pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro

fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."<sup>[15]</sup> (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.<sup>[16]</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que "mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta."<sup>[17]</sup>

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona".

## **2.6 Naturaleza de la indemnización sustitutiva de vejez**

La Corte Constitucional en sentencia T – 148 de 2019, precisó:

1. El Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios, que son excluyentes entre sí pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>5</sup> congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>6</sup> (Sentencia T – 048 de 2016<sup>7</sup>).

## 2.5 Derecho de petición en materia pensional

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 280 de 2015, precisó lo siguiente:

*“El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>121</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.<sup>123</sup>

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>124</sup>, ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>5</sup> congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>6</sup> (Sentencia T – 048 de 2016<sup>7</sup>).

## 2.5 Derecho de petición en materia pensional

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 280 de 2015, precisó lo siguiente:

*"El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>1121</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.<sup>1131</sup>

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>1141</sup>, ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

*"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

## 2.4 Del derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibir las y tramitarlas<sup>3</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>4</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

## 2.4 Del derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibir las y tramitarlas<sup>3</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>4</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

Sobre este aspecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales enumera la existencia de otros medios de defensa judicial, para lo cual el operador de justicia debe analizar la eficacia del mecanismo ordinario para proteger los presuntos derechos afectados.

En este sentido, dado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta no es una vía judicial adicional o paralela a los medios ordinarios judiciales o administrativos, en tanto el carácter de dicha acción es residual y sólo procede en caso que no existan mecanismos idóneos para satisfacer los derechos fundamentales pretendidos o que éstos no sean idóneos para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la Tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es decir que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenida por las partes como la herramienta excepcional a la que se puede acudir para corregir los errores imputables a ellas, o como medio para revivir términos de quien ahora pretende accionar por esta vía Constitucional. (...). En conclusión, comoquiera que no se está frente a ninguna circunstancia que hagan procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados".<sup>1</sup>*  
*"...en tanto la acción de tutela tiene carácter residual y, como en esta oportunidad el actor cuenta con otros medios de defensa de carácter administrativo y judicial, éstos son idóneos para satisfacer el derecho fundamental pretendido"<sup>2</sup>*

Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente para debatir los hechos planteados en la presenta acción, a menos que los mecanismos judiciales ordinarios carezcan de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que en caso sub judice no se probó.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01509-01(AC).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 9 de marzo 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01195-01(AC)

Sobre este aspecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales enumera la existencia de otros medios de defensa judicial, para lo cual el operador de justicia debe analizar la eficacia del mecanismo ordinario para proteger los presuntos derechos afectados.

En este sentido, dado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta no es una vía judicial adicional o paralela a los medios ordinarios judiciales o administrativos, en tanto el carácter de dicha acción es residual y sólo procede en caso que no existan mecanismos idóneos para satisfacer los derechos fundamentales pretendidos o que éstos no sean idóneos para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la Tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es decir que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenida por las partes como la herramienta excepcional a la que se puede acudir para corregir los errores imputables a ellas, o como medio para revivir términos de quien ahora pretende accionar por esta vía Constitucional. (...). En conclusión, comoquiera que no se está frente a ninguna circunstancia que hagan procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados".<sup>1</sup>*

*"...en tanto la acción de tutela tiene carácter residual y, como en esta oportunidad el actor cuenta con otros medios de defensa de carácter administrativo y judicial, éstos son idóneos para satisfacer el derecho fundamental pretendido"<sup>2</sup>*

Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente para debatir los hechos planteados en la presenta acción, a menos que los mecanismos judiciales ordinarios carezcan de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que en caso sub judice no se probó.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01509-01(AC).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 9 de marzo 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01195-01(AC)

## 2.2 El marco de la acción de tutela fijado por la Corte Constitucional

En Sentencia T-328 de 2017 la Corte Constitucional, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: "*(i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado*". (Se resalta).

Bajo tal premisa resulta necesario advertir, en qué eventos se está frente a un perjuicio irremediable, en tanto que esa exigencia no se acredita con la manifestación de la accionante, sino que como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T- 106 de 2017, se debe demostrar: "*(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo*".

De lo expresado por la Alta Corporación, sí se acude a la acción de tutela sin precisar si se realiza de manera definitiva y cuenta con otro medio de defensa el aparato deviene improcedente, y cuando contando con los procesos pertinentes para la protección de los derechos, no se acredita el perjuicio irremediable, se torna igualmente improcedente.

## 2.3 Subsidiariedad de la Acción de Tutela

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, a menos que se utilice la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 El marco de la acción de tutela fijado por la Corte Constitucional

En Sentencia T-328 de 2017 la Corte Constitucional, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: "*(i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado*". (Se resalta).

Bajo tal premisa resulta necesario advertir, en qué eventos se está frente a un perjuicio irremediable, en tanto que esa exigencia no se acredita con la manifestación de la accionante, sino que como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T- 106 de 2017, se debe demostrar: "*(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo*".

De lo expresado por la Alta Corporación, si se acude a la acción de tutela sin precisar si se realiza de manera definitiva y cuenta con otro medio de defensa el aparato deviene improcedente, y cuando contando con los procesos pertinentes para la protección de los derechos, no se acredita el perjuicio irremediable, se torna igualmente improcedente.

## 2.3 Subsidiariedad de la Acción de Tutela

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, a menos que se utilice la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 1.4.4. Ministerio del Interior

No efectuó pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

Así mismo, el precepto dispone que **sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

### 2.1. Problema jurídico

¿Se vulnera el derecho de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPPS, por no haber decidido de fondo la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, presentada el 6 de agosto de 2019?

Para resolver el problema jurídico el Juzgado por utilidad conceptual atenderá los siguientes conceptos:

#### 1.4.4. Ministerio del Interior

No efectuó pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

Así mismo, el precepto dispone que **sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

### 2.1. Problema jurídico

¿Se vulnera el derecho de petición del señor José Luis Paredes Colmenares, por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPPS, por no haber decidido de fondo la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares, presentada el 6 de agosto de 2019?

Para resolver el problema jurídico el Juzgado por utilidad conceptual atenderá los siguientes conceptos:

Señala que el 9 de agosto de 2019, el accionante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, por lo que esa entidad profirió el auto ADP 007702 del 30 de noviembre de 2019, en el que consignó que esa entidad le solicitó dicha certificación al INPEC, al Ministerio de Justicia, y al Ministerio del Interior, a través de la herramienta CETIL.

Explica que solo hasta el 11 de febrero de 2020, fueron aportados los certificados a la UGPP, por lo que el trámite de reconocimiento fue reactivado y actualmente se encuentra en trámite para proferir el acto administrativo correspondiente.

Hizo referencia a los plazos fijados por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 975 de 2003, para concluir que el plazo para la decidir respecto de la solicitud del accionante es de 4 meses, por lo que al haber transcurrido en el presente asunto solamente 2 meses, no se han desconocido los términos fijados para emitir el acto administrativo a que haya lugar.

Asimismo, refiere que el accionante elevó la solicitud pensional el 6 de febrero de 2020, petición que no puede ser resuelta en el término de 15 días.

En cuanto a los trámites adelantados por la UGPP, indica que se creó la obligación pensional SOP202001003302 y verificados los sistemas de información de esa Unidad, la petición del accionante se encuentra en estudio por parte del área de determinación con el fin de que se profiera el acto administrativo que en derecho corresponda.

#### **1.4.2 Ministerio de Justicia**

La secretaria General del Ministerio de Justicia indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el accionante no ha presentado ninguna solicitud respecto de la indemnización sustitutiva de vejez o certificados de tiempos laborados CETIL.

#### **1.4.3 INPEC**

No efectuó pronunciamiento alguno.

Señala que el 9 de agosto de 2019, el accionante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, por lo que esa entidad profirió el auto ADP 007702 del 30 de noviembre de 2019, en el que consignó que esa entidad le solicitó dicha certificación al INPEC, al Ministerio de Justicia, y al Ministerio del Interior, a través de la herramienta CETIL.

Explica que solo hasta el 11 de febrero de 2020, fueron aportados los certificados a la UGPP, por lo que el trámite de reconocimiento fue reactivado y actualmente se encuentra en trámite para proferir el acto administrativo correspondiente.

Hizo referencia a los plazos fijados por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 975 de 2003, para concluir que el plazo para la decidir respecto de la solicitud del accionante es de 4 meses, por lo que al haber transcurrido en el presente asunto solamente 2 meses, no se han desconocido los términos fijados para emitir el acto administrativo a que haya lugar.

Asimismo, refiere que el accionante elevó la solicitud pensional el 6 de febrero de 2020, petición que no puede ser resuelta en el término de 15 días.

En cuanto a los trámites adelantados por la UGPP, indica que se creó la obligación pensional SOP202001003302 y verificados los sistemas de información de esa Unidad, la petición del accionante se encuentra en estudio por parte del área de determinación con el fin de que se profiera el acto administrativo que en derecho corresponda.

#### **1.4.2 Ministerio de Justicia**

La secretaria General del Ministerio de Justicia indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el accionante no ha presentado ninguna solicitud respecto de la indemnización sustitutiva de vejez o certificados de tiempos laborados CETIL.

#### **1.4.3 INPEC**

No efectuó pronunciamiento alguno.

El 6 de febrero de 2020, el accionante le solicitó a la UGPP se continúe con el procedimiento iniciado desde el 9 de agosto de 2019, para el reconocimiento de indemnización sustitutiva de manera urgente.

## **1.2. Pretensiones**

Amparar el derecho fundamental de petición y se le dé respuesta de fondo por la UGPP respecto de la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

## **1.3. Trámite procesal**

Recibida por reparto el 09 de marzo de 2020, por auto del 11 de los mismos mes y año se admitió la presente acción de tutela, providencia que fue debidamente notificada por correo electrónico de ese mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y al subdirector de determinación de derechos pensionales de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, especialmente respecto del trámite adelantado para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares.

Asimismo, se vinculó al director del Instituto Nacional Penitenciario, a la ministra de Justicia y a la ministra del Interior, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la expedición de certificados de tiempo de servicio y factores salariales en el formato CETIL, solicitados por la UGPP, respecto del accionante.

Por otra parte, se requirió al accionante para que aportara copia del documento de identidad.

## **1.4. Contestación de la acción constitucional**

### **1.4.1 Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**

La subdirectora de Defensa Jurídica de la UGPP se opuso a la prosperidad de la acción de tutela.

El 6 de febrero de 2020, el accionante le solicitó a la UGPP se continúe con el procedimiento iniciado desde el 9 de agosto de 2019, para el reconocimiento de indemnización sustitutiva de manera urgente.

## **1.2. Pretensiones**

Amparar el derecho fundamental de petición y se le dé respuesta de fondo por la UGPP respecto de la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

## **1.3. Trámite procesal**

Recibida por reparto el 09 de marzo de 2020, por auto del 11 de los mismos mes y año se admitió la presente acción de tutela, providencia que fue debidamente notificada por correo electrónico de ese mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y al subdirector de determinación de derechos pensionales de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, especialmente respecto del trámite adelantado para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares.

Asimismo, se vinculó al director del Instituto Nacional Penitenciario, a la ministra de Justicia y a la ministra del Interior, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la expedición de certificados de tiempo de servicio y factores salariales en el formato CETIL, solicitados por la UGPP, respecto del accionante.

Por otra parte, se requirió al accionante para que aportara copia del documento de identidad.

## **1.4. Contestación de la acción constitucional**

### **1.4.1 Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**

La subdirectora de Defensa Jurídica de la UGPP se opuso a la prosperidad de la acción de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020-00-059-00  
**Accionante:** JOSÉ LUIS PAREDES COLMENARES  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP  
**Vinculados:** INPEC- LA NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO  
DEL INTERIOR

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor José Luis Paredes Colmenares, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

**1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1.1. Hechos**

Indica el accionante que tiene de 92, años por lo que es sujeto de especial protección y que en el término de vida laboral no alcanzó a reunir los requisitos de aportes o semanas cotizadas para acceder a una pensión de vejez.

Señala que el 9 de agosto de 2019, le solicitó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, para lo cual adjuntó los certificados de tiempo laborado en formato CLEBP relativo al trabajo realizado al servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-

El 24 de enero de 2020, recibió respuesta de la UGPP con la que se le indicó que los formatos y certificados de factores salariales que aportó se encuentran en un formato obsoleto, por lo que hasta tanto no se emitan a través del sistema CETIL no se empieza a contabilizar los términos para el reconocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020-00-059-00**  
**Accionante: JOSÉ LUIS PAREDES COLMENARES**  
**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**  
**Vinculados: INPEC- LA NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO  
DEL INTERIOR**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor José Luis Paredes Colmenares, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

**1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1.1. Hechos**

Indica el accionante que tiene de 92, años por lo que es sujeto de especial protección y que en el término de vida laboral no alcanzó a reunir los requisitos de aportes o semanas cotizadas para acceder a una pensión de vejez.

Señala que el 9 de agosto de 2019, le solicitó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, para lo cual adjuntó los certificados de tiempo laborado en formato CLEBP relativo al trabajo realizado al servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-

El 24 de enero de 2020, recibió respuesta de la UGPP con la que se le indicó que los formatos y certificados de factores salariales que aportó se encuentran en un formato obsoleto, por lo que hasta tanto no se emitan a través del sistema CETIL no se empieza a contabilizar los términos para el reconocimiento.